



Superintendencia
de Sociedades

Centro de Estudios
Societarios

Boletín

CONCEPTOS JURÍDICOS EMITIDOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

2026

Febrero

OFICIO 220-214501 DE 7 DE ENERO DE 2026



Doctrina: **CADUCIDAD ACCIÓN DEL** **ARTÍCULO 61 LEY 1116 DE 2006**

Planteamiento:

“1.- El término de caducidad se cuenta ¿desde que la calificación y graduación de créditos quedó en firme?; ¿desde que se expide el auto que aprueba la adjudicación? o ¿cuál sería el momento?

2.- ¿El acreedor titular de un crédito postergado puede promover la acción a la que se refiere el artículo 61 que acabo de citar?”.



POSICIÓN DOCTRINAL:

Respuesta pregunta 1:

El artículo 61 de la ley 1116 de 2006, señala:

“Artículo 61. *De los controlantes. Cuando la situación de insolvencia o de liquidación judicial, haya sido producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la sociedad matriz o controlante en virtud de la subordinación y en interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en reorganización o proceso de liquidación judicial, la matriz o controlante responderá en forma subsidiaria por las obligaciones de aquella. Se presumirá que la sociedad está en esa situación concursal, por las actuaciones derivadas del control, a menos que la matriz o controlante o sus vinculadas, según el caso, demuestren que esta fue ocasionada por una causa diferente.*

El Juez de Concurso conocerá, a solicitud de parte, de la presente acción, la cual se tramitará mediante procedimiento abreviado”, hoy proceso verbal, de conformidad con lo indicado en el artículo 368 del Código General del Proceso y esta acción “tendrá una caducidad de cuatro (4) años.”

Al respecto, esta oficina en Oficio 220-188705 del 18 de agosto de 2017, indicó:

“(…)(ii) De la simple lectura de la norma antes transcrita, se desprende que la misma consagra los presupuestos para que se configure la responsabilidad subsidiaria de la sociedad matriz o controlante: a) se requiere de una situación de insolvencia de una sociedad subordinada; b) que exista una situación de control societario; c) que las actuaciones de la sociedad matriz se presumen como causa de la situación de insolvencia; d) que la responsabilidad sea subsidiaria; e) que para tal efecto se debe llevar a cabo un proceso declarativo; f) que la demanda sea promovida a petición de parte; y g) que el juez del concurso es competente para conocer de la acción de responsabilidad de la matriz.

iii) A continuación se entra a analizar cada uno de los presupuestos señalados, en su orden:

1. En cuanto al primer aspecto, se observa que la responsabilidad exige una situación de insolvencia, expresada en la apertura de un proceso concursal, bien sea de reorganización o de liquidación judicial.

En otros términos, el efecto jurídico que la disposición atribuye a la situación descrita es la responsabilidad subsidiaria de la matriz o controlante por las obligaciones de la compañía sometida a un proceso de reorganización o de liquidación judicial.

2.- En torno al segundo aspecto, se tiene que la responsabilidad que nos ocupa sólo aplica para el caso de la situación de control societario y requiere que la misma sea previa a la apertura del proceso concursal, y a los hechos que dieron lugar a la crisis presentada.

3. En relación con el tercer aspecto, se precisa que para que se dé la responsabilidad subsidiaria, es necesario demostrar que la sociedad subordinada no está en condiciones de atender las obligaciones a su cargo, con el consiguiente perjuicio económico para los acreedores. Si, por el contrario, la sociedad controlada tiene activos suficientes para atender el pasivo, no habría lugar a aplicar la responsabilidad.

(...)

5. De otra parte, se tiene que si bien es cierto la norma aludida consagra un término de caducidad de cuatro (4) años para instaurar la mencionada acción de responsabilidad, no es menos cierto que aquella no precisa a partir de qué momento se inicia el cómputo del término; no obstante, es criterio de este Despacho que el mismo ha de contarse, desde que se establezcan las circunstancias que dan lugar a hacer efectiva la responsabilidad (...)."

En este orden de ideas, a través de Auto 2024-01-540244 del 4 de junio de 2024, esta Superintendencia en proceso verbal, manifestó:

"(...) En esa medida, para contabilizar la caducidad de cuatro años a que hace referencia el citado artículo 61, es indispensable que se haga evidente la existencia de dicho pasivo insoluto, es decir, debe encontrarse el momento en que los acreedores reconocen cuáles créditos resultarán insatisfechos.

En este orden de ideas, en primer lugar, en lo que respecta a los procesos de liquidación judicial, para este Despacho no es acertada la interpretación, según la cual, con la presentación de la información financiera es dable que los acreedores reconozcan cuáles créditos resultarán insolutos, debido a que, debe tenerse en cuenta que el estado financiero por sí solo no reporta el valor de la empresa en liquidación -Entidades que no cumplen la Hipótesis de Negocio en marcha-. El principal objetivo de los Estados Financieros de una compañía es suministrar información acerca de la posición y los cambios financieros, es decir, los estados financieros son una herramienta importante con la que cuentan los usuarios de la información, con el ánimo principal de satisfacer el interés común del público y que permiten evaluar la capacidad de un ente económico para generar flujos de fondos. Es por esta razón, por la que dichos estados se deben caracterizar por su brevedad, claridad, neutralidad y fácil consulta.

Así pues, el parágrafo 33 del Decreto 2101 de 2016, dispone la forma como debe ser reconocido el activo de una sociedad que adelanta un proceso de liquidación judicial, teniendo como pilar fundamental el valor neto de liquidación, el cual se define como "el valor estimado de efectivo u otra contraprestación que la entidad espera obtener por la venta o disposición forzada de un activo al llevar a cabo su plan de liquidación, menos los costos estimados de terminación y los costos estimados necesarios para realizar la venta". De ahí que, un simple informe financiero no da la certeza del valor del activo y pasivo de una sociedad en liquidación.

En segundo lugar, en lo que respecta a los procesos de liquidación judicial, para este Despacho tampoco es acertada la interpretación, según la cual, en la etapa de resolución de objeciones y aprobación de los proyectos de graduación y calificación de créditos y determinación de derechos de voto y el inventario valorado de bienes, es dable que los acreedores reconozcan cuáles créditos resultarán insolutos. Lo anterior, habida cuenta que, en dicha etapa, mediante providencia judicial, el juez del concurso: i) resuelve las objeciones que se hayan formulado contra el proyecto presentado por el liquidador, ii) aprueba el valor de los pasivos a cargo de la concursada, que se causaron con antelación a la apertura del proceso de liquidación judicial, iii) aprueba el valor del inventario de bienes de la concursada⁴, iv) fija los honorarios del liquidador⁵, v) advierte la apertura de la etapa de enajenación de activos y presentación del acuerdo de adjudicación.

Cabe resaltar que, en la graduación y calificación de créditos no se tienen en cuenta los pasivos adquiridos por la concursada con posterioridad a la apertura del proceso de liquidación judicial y que tienen prelación en su pago, entre los que se encuentran, por citar ejemplos, los honorarios del liquidador, las mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, los honorarios del perito evaluador, impuestos prediales, impuestos de vehículos, los gastos de los contratos suscritos por el liquidador y no objetados por el juez –vigilancia, asesores jurídicos y contables, archivo y custodia de los documentos sociales por un término de 5 años contados a partir de la terminación del proceso liquidatorio-, entre muchos otros.

De manera que, en esa etapa del proceso de liquidación judicial aún no se tiene certeza de la vocación de pago de los acreedores reconocidos en la graduación y calificación de créditos, pues se desconoce si el inventario valorado de bienes es suficiente para el pago de los gastos de administración y las obligaciones propias de la liquidación.

A la luz de las anteriores consideraciones, este Despacho estima acertado interpretar que, una vez se encuentre en firme el auto de adjudicación de los bienes de la concursada, ese es el momento en el cual los acreedores de la liquidación pueden tener la certeza sobre el pago total o parcial de sus créditos; en consecuencia, éste sería el momento a partir del cual debe contarse el término de caducidad de la acción prevista en el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006.

Además, resulta importante señalar que, esta interpretación hace referencia a la adjudicación establecida en el artículo 59 de la Ley 1116 de 2006, la que de acuerdo con el artículo 63 ibidem, es una de las formas de terminación del proceso de liquidación judicial, que, en la práctica, ocurre con la ejecutoria del auto que aprueba la rendición final de cuentas que presenta el liquidador y donde incluye una relación pormenorizada de los pagos efectuados, acompañada de las pruebas pertinentes; es decir, esta interpretación no hace referencia a la adjudicación adicional, señalada en el artículo 64 de la referida ley, ya que, a la luz de este excepcional evento, se considera que aun cuando se haya terminado el proceso de liquidación, si aparecen nuevos bienes del deudor, o cuando el juez

del proceso de liquidación judicial haya dejado de adjudicar bienes inventariados, habrá lugar a la citada adjudicación adicional.

Esto significa que los acreedores cuyos créditos hayan resultado insolutos a la terminación del proceso concursal, eventualmente podrían recibir el pago de dichas obligaciones; pero, esa circunstancia no cambia el hecho que, en el desarrollo del proceso de insolvencia, hayan conocido la imposibilidad de satisfacer sus créditos con el patrimonio de la entidad en liquidación.

Así las cosas, el término de caducidad bajo análisis, se entenderá computado a partir de la ejecutoria del auto de adjudicación de bienes dentro del proceso de liquidación judicial, de que trata el artículo 59 de la Ley 1116 de 2006. (...)”.

En este orden de ideas, y para el caso particular en mención, el término de caducidad se contará desde la ejecutoria del auto de adjudicación, que es precisamente, el momento a partir del cual, el acreedor tiene certeza acerca del pago parcial o total del crédito a su favor.

Respuesta pregunta 2:

La sentencia a la cual, se hizo referencia en el numeral anterior, expedida por la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de esta entidad, se refirió a la calidad de “acreedor” que debe ostentar quien pretende ejercer la acción, señalando:

“(...) 2.1. La calidad de acreedor

En el marco del derecho concursal, independientemente de la relación jurídica que vincule al acreedor con el deudor, éste sólo cuenta con un derecho de crédito respecto del deudor en insolvencia. Es decir, el acreedor tiene el derecho a exigir de la sociedad en insolvencia el cumplimiento de una obligación de dar, que se materializa, en caso de que éste tenga vocación de pago, en la adjudicación de bienes, que puede consistir en la entrega de dinero, inmuebles, bienes muebles corporales o cosas incorpóreas. En atención al principio de universalidad que orienta el régimen de insolvencia, previsto en el artículo 4.1. de la Ley 1116 de 2006, la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso liquidatorio a partir de su iniciación. Sin embargo, es menester precisar que la existencia de una obligación, no le otorga per se al acreedor esa calidad en el marco del concurso, pues para que éste sea tenido como tal en el proceso de liquidación, debe probar la existencia y la cuantía del crédito que reclama a efectos de que sea reconocido por el juez mediante providencia judicial en la que aprueba el proyecto de graduación y calificación de créditos y determinación de derechos de voto que presenta el liquidador, donde se establece quiénes son los acreedores titulares, cuál es la cuantía del capital e intereses adeudados; así como la preferencia con la que deben ser satisfechos esos créditos. De manera que, para efectos de la acción prevista en el precitado artículo 61, es acreedor aquél a quien le haya sido reconocida esa calidad por el juez de la liquidación, mediante providencia judicial (...)”.

De la lectura de la jurisprudencia indicada, se concluye que, quien pretenda iniciar esta acción, deberá acreditar ante la autoridad judicial, la calidad de acreedor reconocido dentro del proceso, determinar específicamente si al tratarse de un acreedor titular de un crédito postergado, puede o no interponerla, le corresponderá decidirlo a la autoridad que conozca de la admisión de la demanda respectiva.

Por último, para resolver la quinta inquietud, es de indicar que el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, señala que a solicitud de parte se podría iniciar la acción en contra de los controlantes, razón que lleva a señalar que el liquidador también podrá interponer la acción respectiva.

Más información aquí 



OFICIO 220-218157 DE 19 DE ENERO DE 2026



Doctrina: **TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA** **SOCIEDAD – IMPROCEDENCIA** **DE CLÁUSULA ESTATUTARIA DE** **PRÓRROGA AUTOMÁTICA**

Planteamiento:

“1: ¿Es jurídicamente válida en Colombia la inclusión de una cláusula estatutaria de prórroga automática del término de duración en una sociedad anónima?”

2: En caso afirmativo, ¿qué requisitos se deben cumplir para su eficacia y oponibilidad frente a terceros, en especial en relación con el principio de publicidad registral?”

3: ¿Puede entenderse que la voluntad de prórroga se manifiesta anticipadamente al pactarse dicha cláusula en el acto constitutivo o reforma estatutaria?”

4: ¿La cláusula de prórroga automática afecta, modifica o altera las causales legales de disolución previstas para las sociedades anónimas?”

5: ¿Es posible exigir la presunción de continuidad de la sociedad cuando la cláusula de prórroga automática se encuentra debidamente inscrita en el Registro Mercantil hasta tanto no se registre una reforma que la suprima?”.

POSICIÓN DOCTRINAL:

En primer lugar, resulta procedente traer a colación la normativa relacionada con el término de duración de las sociedades comerciales:

Código de Comercio:

“(…)

Artículo 110. *La sociedad comercial se constituirá por escritura pública en la cual se expresará: (...)*

9) La duración precisa de la sociedad y las causales de disolución anticipada de la misma; (...)

(...)

Artículo 218. *La sociedad comercial se disolverá:*

1) Por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración; (...)

5) *Por las causales que expresa y claramente se estipulen en el contrato; (...)*

(...)

Artículo 219. *En el caso previsto en el ordinal primero del artículo anterior, la disolución de la sociedad se producirá, entre los asociados y respecto de terceros, a partir de la fecha de expiración del término de su duración, sin necesidad de formalidades especiales. (...)* (Subraya fuera de texto)

Sobre el particular, la doctrina ha indicado:

“(…) La disolución por vencimiento del término obedece a la concepción, según la cual, es necesario calcular de manera anticipada el plazo requerido para lograr los fines propuestos por los asociados. Así, se considera que estos no están necesariamente interesados en ligar su voluntad y su patrimonio de manera permanente, sino por un término definido en el contrato social. (...)”

“(…) El periodo de duración ha de ser preciso y generalmente se cuenta desde la fecha de la escritura. Expirado ese plazo, se produce la disolución de la sociedad tanto respecto de los asociados como de terceros, sin necesidad de formalidades especiales (C. de Co. Art 219), es decir, por ministerio de la ley. Esta no permite la prórroga automática o tácita, como cuando se estipula que, vencido el término fijado, si se cumple determinada condición positiva o negativa, la duración de la sociedad se entenderá prorrogada por otro periodo igual, y así sucesivamente, consagrando así un lapso indefinido. Y la directriz trazada por el legislador (C. de Co., arts. 110, ord. 9º, 218, ord. 1º, y 219) es la de que, transcurrido el último día de plazo pactado, se produce fatalmente la disolución de la compañía, situación de

la cual quedan advertidos los asociados desde el otorgamiento de la escritura constitutiva o cuando se solemniza la voluntad social de prorrogar ese término con otro igualmente preciso. Y los terceros también han sido informados desde la inscripción de la escritura en el registro mercantil.

Respuesta consulta 1:

Tal y como se consignó anteriormente, por disposición de la ley el término de duración de la sociedad debe ser preciso y determinado en el tiempo, por lo cual no es de recibo la inclusión de una cláusula estatutaria de prórroga automática del mismo, toda vez que la aplicación de esta resultaría en un término de duración de la sociedad por un periodo indefinido en el tiempo.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 1258 de 2008 para las sociedades por acciones simplificadas, pues esta duración puede ser indefinida.

Respuesta consulta 2:

No se responde esta inquietud pues la respuesta al punto 1 es negativa, salvo lo señalado para las sociedades por acciones simplificadas...

Respuesta consultas 3, 4 y 5:

Las respuestas a estas preguntas se encuentran subsumidas en la respuesta al punto 1.

Más información aquí 

OFICIO 220-219232 DE 21 DE ENERO DE 2026



Doctrina: **FACULTADES DE SUPERVISIÓN** **SOBRE ADMINISTRADORES**

Planteamiento:

“Respetuosamente solicito información sobre los siguientes aspectos: si existe normatividad, circular, instructivo o doctrina administrativa expedida por esa Superintendencia que establezca requisitos de idoneidad, honorabilidad, solvencia moral o confiabilidad para: administradores, representantes legales, miembros de junta directiva, revisores fiscales; otros cargos de dirección o control en sociedades vigiladas o controladas. En caso de existir, indicar si dentro de dichas evaluaciones o requisitos se considera: el comportamiento crediticio o financiero de la persona. reportes negativos en centrales de riesgo. procesos judiciales, administrativos o sancionatorios en curso. Incumplimientos relevantes de obligaciones legales o económicas. informar si estas exigencias son de obligatorio cumplimiento por disposición expresa de la superintendencia o si corresponden a prácticas de buen gobierno corporativo adoptadas autónomamente por las sociedades vigiladas.

Precisar si la Superintendencia de Sociedades realiza procesos de verificación, control, autorización o seguimiento sobre la idoneidad y confiabilidad de las personas que ejercen cargos de administración o control, ya sea de forma previa o posterior a su designación. señalar si, dentro de las facultades de supervisión, la entidad puede requerir o evaluar información relacionada con la situación personal, financiera o jurídica de los administradores y directivos”.



POSICIÓN DOCTRINAL:

Respuesta petición 1:

Es preciso destacar que la Superintendencia de Sociedades es un organismo técnico adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, encargado de ejercer funciones de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades comerciales, sucursales de sociedades extranjeras y empresas unipersonales, con el propósito de promover la legalidad, la transparencia y la sostenibilidad empresarial.

Ahora bien, el marco jurídico aplicable a los administradores, dentro del cual se incluyen los representantes legales y los miembros de junta directiva, se encuentra definido por la Ley 222 de 1995, la cual consagra deberes legales de conducta y un régimen de responsabilidad por su incumplimiento. Dicho régimen se orienta a evaluar la actuación del administrador en el ejercicio de sus funciones y no a verificar condiciones personales con carácter previo a la designación. Por esta razón, la normativa societaria no exige la acreditación de calidades personales específicas, sin embargo, dichas verificaciones pueden ser de mucho interés en el caso de las “contrapartes” cuando se tiene que hacer verificación de las sociedades obligadas a tener un sistema de autocontrol y gestión del riesgo integral de Lavado de Activos, Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

En el caso del revisor fiscal, el Código de Comercio regula su designación, funciones e inhabilidades. Estas disposiciones estructuran el ejercicio del cargo sobre la base del cumplimiento de deberes legales y de un régimen de control posterior, sin establecer evaluaciones previas relacionadas con calidades personales ajenas a las previstas por el legislador, salvo lo determinado como se indicó anteriormente frente al sistema de gestión de riesgos. En concordancia con ello, la Superintendencia de Sociedades no ha expedido disposiciones administrativas que introduzcan exigencias adicionales para el ejercicio de dicha función.

Respecto de otros cargos de dirección o control no regulados de manera específica por la ley, no existe disposición de carácter general expedida por esta Superintendencia que establezca condiciones obligatorias para su designación o permanencia, ni que limite la autonomía societaria en la definición de sus estructuras internas de administración y control. Esto salvo lo que tiene que ver con el oficial de cumplimiento en el sistema de control de riesgos pertinente.

Ahora, la Circular Básica Jurídica⁴ expedida por la Superintendencia de Sociedades cumple una función compiladora y orientadora, en cuanto sistematiza criterios jurídicos y desarrolla lineamientos derivados de la normativa vigente, particularmente en materia de deberes de los administradores y gobierno corporativo. No obstante, su contenido no tiene como efecto la creación de requisitos legales nuevos ni la imposición de condiciones adicionales para el acceso o ejercicio de cargos societarios.

Respuesta petición 2:

Respecto de esta inquietud, resulta importante señalar que la Superintendencia de Sociedades no adelanta procesos de verificación, autorización o evaluación previa de la idoneidad, honorabilidad o confiabilidad de las personas que ejercen cargos de administración o control en las sociedades sometidas a su supervisión. Ello obedece a que el ordenamiento jurídico no le ha atribuido a la Entidad la competencia para intervenir en la etapa de designación de administradores, representantes legales, miembros de junta directiva u otros directivos.

No obstante, lo anterior en ejercicio de sus facultades de inspección, vigilancia y control ibidem, la Superintendencia sí puede adelantar actuaciones de carácter posterior, orientadas a verificar el cumplimiento de los deberes legales que rigen la actuación de los administradores y demás sujetos sometidos a su supervisión. Es decir, la Superintendencia de Sociedades puede requerir información a las sociedades vigiladas o controladas y a sus administradores cuando ello resulte necesario para el ejercicio de sus funciones legales, particularmente para verificar la observancia de los deberes de los administradores o la existencia de posibles irregularidades.

Más información aquí 

OFICIO 220-200086 DE 23 DE ENERO DE 2026



Doctrina: **INSCRIPCIÓN DE ACCIONES** **ADJUDICADAS EN COMÚN Y** **PROINDIVISO**

“1. ¿En casos de sucesión, la sociedad está obligada a inscribir adjudicaciones en porcentajes o cuotas ideales que no equivalen a acciones completas?”

2. En caso afirmativo, ¿la inscripción debe esperar a que los copropietarios acrediten representación común o puede realizarse sin esta?”.



POSICIÓN DOCTRINAL:

Respuesta petición 1:

El Código de Comercio señala:

*“(…) **Artículo 148.** Si una o más partes de interés, cuotas o acciones pertenecieren proindiviso a varias personas, estas designarán quien haya de ejercitar los derechos inherentes a las mismas. Pero del cumplimiento de sus obligaciones para con la sociedad responderán solidariamente todos los comuneros.*

(…)

***Artículo 378.** Las acciones serán indivisibles y, en consecuencia, cuando por cualquier causa legal o convencional una acción pertenezca a varias personas, éstas deberán designar un representante común y único que ejerza los derechos correspondientes a la calidad de accionista*

A falta de acuerdo, el juez del domicilio social designará el representante de tales acciones, a petición de cualquier interesado.

El albacea con tenencia de bienes representará las acciones que pertenezcan a la sucesión ilíquida. Siendo varios los albaceas designarán un solo representante, salvo que uno de ellos hubiere sido autorizado por el juez para tal efecto. A falta de albacea, llevará la representación la persona que elijan por mayoría de votos los sucesores reconocidos en el juicio.”

Respecto del tema objeto de consulta, esta Oficina ha expresado:

“(…) En primer lugar, es de precisar que el Código de Comercio no consagra propiamente un “procedimiento legal” para efectuar los registros a que haya lugar en el libro de accionistas; a ese efecto solamente determina que “Las acciones son indivisibles y, en consecuencia, cuando por cualquier causa legal o convencional una acción pertenezca a varias personas, éstas deberán designar a un representante común y único que ejerza los derechos correspondientes a la calidad de accionistas. A falta de acuerdo, el juez del domicilio social designará el representante de tales acciones, a petición de cualquier interesado”; “a todo suscriptor de acciones deberá expedírsele por la sociedad el título o títulos que justifiquen su calidad de tal”, y que en los títulos que se expidan se indicará “la cantidad de acciones representadas en cada título, el valor nominal de las mismas, si son ordinarias, privilegiadas o de industria, si su negociabilidad está limitada por el derecho de preferencia y las condiciones para su ejercicio”, entre otras.

Adicionalmente se establece que “si una o más partes de interés, cuotas o acciones pertenecieren proindiviso a varias personas éstas designarán a quien haya de ejercitar los derechos inherentes a las mismas. Pero del cumplimiento

de sus obligaciones para con la sociedad responderán solidariamente todos los comuneros”, y que “las sociedades por acciones tendrán un libro debidamente registrado para inscribir las acciones; en él se anotarán también los títulos expedidos, con indicación de su número y fecha de inscripción; la enajenación o traspaso de acciones, embargos y demandas judiciales que se relacionen con ellas, las prendas y demás gravámenes o limitaciones de dominio, su fueren nominativas”.

También determina que “la enajenación de las acciones nominativas podrá hacerse por el simple acuerdo de las partes, más para que produzca efecto respecto de la sociedad y de terceros, será necesaria su inscripción en el libro de registro de acciones, mediante orden escrita del enajenante. Esta orden podrá darse en forma de endoso hecho sobre el título respectivo. Para hacer la nueva inscripción y expedir el título al adquirente, será menester la previa cancelación de los títulos expedidos al tradente. **Parágrafo:** En las ventas forzadas y en las adjudicaciones judiciales de acciones nominativas, el registro se hará mediante exhibición del original o de copia auténtica de los documentos pertinentes”6.(s.f.t.)

Tales disposiciones ilustran sobre las actuaciones a realizar en caso de transferencia de acciones, esto es, (i) cancelar los títulos a nombre del titular anterior, con indicación de la razón para ello; (ii) emitir nuevos títulos por las acciones enajenadas forzosamente, con constancia del número de acciones, el nombre de los adquirentes a cuyo favor se expide, la participación de cada uno de ellos y los derechos que les asiste, así como las demás precisiones enlistadas en el artículo 401 del Código de Comercio, y (iii) registrar la cancelación de los títulos anteriores y la generación del nuevo título en el libro de registro de acciones, indicando la circunstancia que dio lugar a tales actuaciones y otras precisiones tendientes a dejar el registro histórico de la conformación del capital, etc.

Ahora bien, ante la adjudicación de una cantidad de acciones en común y proindiviso a varias personas, y la imposibilidad de que los accionistas posean una fracción de acción, resultaría más conveniente a juicio de esta oficina, emitir un solo título por el total de la acciones, con indicación precisa de la proporción que corresponde a cada uno de los propietarios y demás circunstancias indicadas en precedencia.” (Subraya y negrita fuera de texto).

Respuesta preguntas 1 y 2:

De conformidad con la normativa vigente, las acciones son indivisibles, razón por la cual lo jurídicamente procedente es reconocer la copropiedad sobre las acciones adjudicadas, emitiendo un solo título por el total de las acciones, con indicación de la proporción que corresponde a cada uno de los propietarios.

Así mismo, la inscripción en el libro de registro de accionistas puede efectuarse aun cuando los copropietarios no hayan acreditado la designación de un representante común, sin perjuicio de que, para el ejercicio de los derechos inherentes a la calidad de accionista, resulte indispensable dicha designación, en los términos previstos por la ley. La representación común constituye, por tanto, un requisito para el ejercicio de derechos societarios, más no una condición para la inscripción de la adjudicación en el libro.

OFICIO 220-220203 DE 23 DE ENERO DE 2026

Doctrina: **JUNTA DIRECTIVA EN** **SOCIEDADES POR ACCIONES**

“(…) el marco normativo y la posición de la Superintendencia de Sociedades sobre la posibilidad para los fondos de inversión colectiva (incluidos los fondos de capital privado) de realizar inversiones en procesos de insolvencia, es decir, adquirir empresas en procesos de reorganización con fines especulativos o simplemente de inversión”.

“- ¿La inversión en estas empresas podría eventualmente ser a través de la emisión de valores?

- ¿Existen prohibiciones expresas para que los fondos realicen este tipo de inversiones?

- ¿Qué normatividad es aplicable en caso de que cualquier fondo pueda realizar este tipo de inversiones?”.



POSICIÓN DOCTRINAL:

Para dar respuesta a los interrogantes planteados de manera general, es necesario distinguir dos momentos en el proceso de reorganización, uno es durante el trámite de la negociación, esto es, desde la fecha de la presentación de la solicitud hasta la confirmación del acuerdo celebrado entre los acreedores del deudor, y otro a partir de esta confirmación, donde comienza la ejecución del acuerdo.

El tratamiento que debe darse a una inversión es distinto en cada etapa, de manera tal que, desde la solicitud hasta la confirmación del acuerdo, se daría aplicación a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006 que señala:

“Artículo 17. Efectos de la presentación de la solicitud de admisión al proceso de reorganización con respecto al deudor . A partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculden al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso

La autorización para la celebración, ejecución o modificación de cualquiera de las operaciones indicadas podrá ser solicitada por el deudor mediante escrito motivado ante el juez del concurso, según sea el caso.

La celebración de fiducias mercantiles u otro tipo de contratos que tenga por objeto o como efecto la emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores en Colombia, deberán obtener autorización de la autoridad competente.

La emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores en Colombia, a través de patrimonios autónomos o de cualquier otra manera, deberán obtener adicionalmente la autorización de la autoridad competente. Tratándose de la ejecución de fiducias mercantiles cuyos patrimonios autónomos estén constituidos por los bienes objeto de titularizaciones, colocadas a través del mercado público de valores, no se requerirá la autorización a que se refiere este artículo. Tampoco se requerirá en el caso de que la operación en cuestión corresponda a la ejecución de una fiducia mercantil en garantía que haga parte de la estructuración de una emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores.

Parágrafo 1º. *Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la remoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a la sociedad, a los socios y acreedores. Así mismo, se podrá imponer multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes al acreedor, al deudor y a sus administradores, según el caso, hasta tanto sea reversada la operación respectiva; así como a la postergación del pago de sus acreencias. El trámite de dichas sanciones se adelantará de conformidad con el artículo 8º de esta ley y no suspende el proceso de reorganización.*

Parágrafo 2º. *A partir de la admisión al proceso de insolvencia, de realizarse cualquiera de los actos a que hace referencia el presente artículo sin la respectiva autorización, será ineficaz de pleno derecho, sin perjuicio de las sanciones a los administradores señaladas en el parágrafo anterior.” (subrayado fuera de texto).*

De conformidad con la lectura de la norma citada, se tiene que el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006 establece que, durante el período de negociación del acuerdo de reorganización, sin autorización del juez del concurso no podrán realizarse operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor ni otras operaciones como reformas estatutarias.

Con relación a lo que debe entenderse por “giro ordinario”, la Superintendencia de Sociedades, a través de auto del 16 de septiembre de 2015 se refirió al tema, señalando que el alcance de la expresión no solo se dirige a las operaciones relacionadas con el objeto social, sino también a la habitualidad con la que se desarrolla la actividad, expresando lo siguiente:

“(…) la pregunta que debe hacerse el juez del concurso, a la hora de decidir sobre la pertenencia o no de una determinada operación al giro ordinario de los negocios del deudor, es aquella que busque determinar si la operación hace parte de la rutina normal de éste. Los ejemplos de los que habla el artículo 17 del estatuto concursal, en su parágrafo 3º, ilustran a la perfección este criterio: son del giro ordinario las operaciones de naturaleza fiscal y laboral, así como aquellas que vinculan al deudor con sus proveedores. Si la operación no hace parte de la rutina normal del deudor, sino que por el contrario, se trata de una operación puntual o incluso ocasional, no podrá decirse de ella que hace parte del giro ordinario de los negocios. En ese caso, se tratará de una operación extraordinaria que deberá contar con la autorización del juez del concurso para ser celebrada o ejecutada.

21. Puesto que hemos dicho que la noción de giro ordinario debe ser dotada de contenido en cada caso concreto, uno de los criterios a los que puede atender el juez en el momento de efectuar el análisis correspondiente, consiste en determinar si la operación analizada es asimilable a las operaciones que habitualmente la sociedad ha realizado en el pasado. Una operación que ha sido frecuentemente realizada debe ser interpretada por el juez del concurso como perteneciente al giro ordinario de los negocios del deudor (...).”

De esta manera, se determinará si la operación corresponde al giro ordinario de los negocios del deudor, y de no corresponder a este giro, se requerirá autorización del juez del concurso para realizarla.

La finalidad de esta disposición es preservar la prenda general de los acreedores y asegurar la transparencia del proceso concursal, evitando que el deudor realice actos que puedan afectar negativamente la masa concursal sin el control judicial

correspondiente, durante la negociación del acuerdo.

Sin embargo, es de aclarar que, una vez sea suscrito el acuerdo, no existe limitación al desarrollo de las operaciones del deudor, tal y como lo expresó esta Oficina en el oficio 220-088053 del 20 de agosto de 2019, señalando:

“(...) es necesario igualmente indicar que las prohibiciones o restricciones a la gestión de la administración de la sociedad en trámite de reorganización, por virtud del artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, tienen un límite temporalidad procesal durante el cual operan, en ese sentido, en Oficio 140799 del 20 de octubre de 2015, esta Oficina consideró:

“(...) En torno del primer interrogante, es propio establecer que a partir de la fecha de presentación de la solicitud de admisión al proceso de reorganización de un ente societario, su capacidad jurídica como la gestión de los administradores se encuentran supeditadas a las prohibiciones que ha previsto de manera perentoria que el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, como la de no efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor, entre otros.

*Tales limitaciones en el ejercicio de la capacidad jurídica por parte de los administradores como del ente societario, se extienden desde la fecha de presentación de la solicitud de admisión al proceso de reorganización, **hasta la fecha de la confirmación del acuerdo de reorganización por parte del juez del concurso, momento en el cual recobran su plena capacidad jurídica, sin que posteriormente a la confirmación del mismo continúen supeditados o sujetos a ninguna autorización previa por parte del juez del concurso respecto de los actos previstos en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006**, lo cual hace que los administradores puedan contratar créditos con entidades financieras en orden a facilitar la implementación de proyectos y operaciones propias de su objeto social, de suerte que este tipo de operaciones no están sujetas a las autorizaciones previas del juez del concurso(...).”*

En este orden de ideas, es claro que, una vez confirmado el acuerdo de reorganización de una sociedad en trámite de reorganización, sus administradores no están sujetos a las limitantes previstas por el artículo 17 de la ley 1116 de 2006.

Visto lo anterior, al preguntarse si puede un fondo de inversión de capital público o privado, invertir en una sociedad en reorganización, la respuesta es afirmativa desde el punto de vista de la sociedad deudora, por cuanto no existe una restricción

legal al respecto, sin embargo, se requerirá de autorización del juez del concurso cuando la operación vaya a realizarse durante el trámite de la negociación y no forme parte del giro ordinario de los negocios del deudor y/o genere una reforma estatutaria.

Adicional a lo indicado, el peticionario plantea inquietudes relacionadas con el funcionamiento de los fondos de inversión, los cuales se encuentran vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia quien es la autoridad sobre la materia y a quien se recomienda elevar su consulta. Sin perjuicio de lo anterior, se le dará una orientación general acerca del tema, dentro de la órbita de competencia de la Superintendencia de Sociedades.

Respuesta interrogante 1

Como se indicó al dar respuesta a la inquietud anterior, las operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor requerirán autorización del juez del concurso durante la negociación del acuerdo, por lo cual, para emitir valores, se requeriría de tal autorización si no se trata de una operación de su giro ordinario y adicionalmente deberá cumplir con las normas del régimen de mercado de valores contenido en la Ley 964 de 2005 y el Decreto 2555 de 2010.

Respuesta interrogante 2:

Revisadas las normas contenidas en la Ley 1116 de 2006, desde el punto de vista de la sociedad en reorganización, no se encuentra limitación alguna para que fondos realicen inversiones en estas, distintas de lo indicado al resolver su primera inquietud. Desde el punto de vista del fondo, éste deberá revisar la normatividad que le aplique a su caso particular.

Respuesta interrogante 3:

La normatividad aplicable respecto de la sociedad en reorganización para realizar la inversión sería la Ley 1116 de 2006, sin perjuicio de la verificación de las normas que reglamentan el mercado de valores, entre otras, la Ley 964 de 2005 del mercado de valores y el Decreto 2555 de 2010, entre otras.

Más información aquí 



Centro de Estudios
Societarios

Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

601- 324 5777- 220 1000

Centro de fax

601-220 1000, opción 2 / 601-324 5000

Avenida El Dorado No. 51 - 80

Bogotá - Colombia

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



www.supersociedades.gov.co